



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-01161

**Decisión:** Rechaza demanda por competencia

Mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial, le correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda verbal presentada por **Wilfredo Omar Pérez Chamorro** en contra de **Liberty Seguros S A.**

Ahora, por encontrarlo pertinente, debe advertirse que el artículo 28 del Código General del Proceso estableció las reglas de fijación de competencia por el factor territorial. En ese sentido, el numeral 5° del referido artículo indica *"En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."* Esto implica, que, en principio, los Jueces del domicilio principal de la persona jurídica son los competentes para conocer de los procesos contenciosos formulados en su contra. Lo anterior, salvo que alguna agencia o sucursal se encuentre vinculada al asunto, caso en el cual será competente, a prevención, el juez de ésta y el del domicilio principal de la respectiva entidad.

Descendiendo al análisis del caso concreto, se destaca que en la demanda se afirma que la competencia territorial se fija por el lugar de la ocurrencia de los hechos. No obstante, a juicio del Despacho, ese no es el criterio para fijar la competencia territorial, en la medida que la parte demandada es una persona jurídica: Liberty Seguros S A.-

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, los jueces competentes para conocer de este caso son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá por ser este el domicilio principal de la sociedad demandada.

Ahora, se podría inferir que los jueces de Medellín son competentes porque la sucursal de esa ciudad se encuentre vinculada, no obstante, el Juzgado descarta esta posibilidad porque, por un lado, la parte actora no dice nada al respecto al momento de narrar los hechos en la demanda y, por otro lado, porque, de acuerdo con las pruebas aportadas, la relación contractual que sustenta la pretensión se presentó en Bogotá, pues este es lugar de expedición de la póliza de seguros Nro. 41380.

Bajo este contexto, entonces, es claro que se debe dar aplicación a lo reglado en el referido numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto el factor de competencia elegido no se radica en el Juez de esta localidad territorial, sino, como ya se ha señalado, en el del municipio de Bogotá, pues es éste el domicilio principal de la demandada.

En tal sentido, en atención al factor territorial, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado **Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto)**.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

#### **Resuelve:**

**Primero.** Rechazar la demanda verbal de la referencia.

**Segundo.** Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, con destino al **Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto)**.

#### **Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, \_26\_ de octubre de 2021,*  
*en la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_,*  
*fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**327eb7df6a2538a6970845b7d8dd7fa4873cc4432b0ed202923b682cc3ed361e**

Documento generado en 25/10/2021 10:49:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**